INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/288/2008/I

PROMOVENTE: ------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ÁNIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de enero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/288/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------- en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; y:

RESULTANDO

I.- El diez de octubre de dos mil ocho y el treinta y uno de octubre de dos mil ocho ------ presentó solicitudes de acceso a la información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, según consta del sello en original de acuse de recibido de la Secretaría, la cual es del tenor siguiente:

- A) Los nombres con sus respectivos sueldos, salarios y demás remuneraciones del personal de confianza, sindicalizado y del contratado por honorarios que integran la estructura orgánica de las diversas áreas administrativas del Ayuntamiento que Usted representa.
- B) Las características de todos los vehículos particulares que el Ayuntamiento de Nanchital utiliza para el desarrollo de sus actividades, especificándose en dicha información los nombres de los propietarios de cada uno de los vehículos automotrices así como la cantidad monetaria que se les paga por dicho servicio ya sea semanal, quincenal o mensualmente, incluyendo los litros de gasolina que el Ayuntamiento les proporciona semanal, quincenal o mensualmente a cada uno de dichos vehículos automotrices.

El treinta y uno de octubre de dos mil ocho, ----- presenta nueva solicitud de información, de fecha treinta del mismo mes y año al Ayuntamiento

de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, según consta del sello en original de acuse de recibido de la Secretaría, la cual es del tenor siguiente:

- 1.- Domicilio, Teléfono, nombre del responsable y de cada uno de los integrantes de la Unidad de transparencia y Acceso a la información o en su caso del responsable de dar respuesta a las solicitudes de información realizadas a este H. Ayuntamiento.
- 2.- Fecha de nombramiento de los integrantes de la Unidad de transparencia y Acceso a la información o en su caso del responsable de dar respuesta a las solicitudes de información realizadas a este H. Ayuntamiento.
- 3.- Copia fotostática debidamente certificada del acta de cabildo en donde se nombro a los integrantes de la Unidad de transparencia y Acceso a la información o en su caso del responsable de dar respuesta a las solicitudes de información realizadas a este H. Ayuntamiento, con su respectiva convocatoria realizada para dicho evento.
- II. El veinticuatro de octubre de dos mil ocho, el Síndico Único del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río dio contestación a la solicitud de información de fecha diez de octubre de dos mil ocho mediante oficio número 452/08 de esa misma fecha.
- III. El trece de noviembre de dos mil ocho, el Síndico Único del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río dio contestación a la solicitud de información de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho mediante oficio número 477/08 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho.
- IV. A las diecinueve horas con treinta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx recurso de revisión que interpone ------inconformándose con la respuesta a su solicitud de información de fecha diez de octubre de dos mil ocho al considerarla contraria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- V. Que el día catorce de noviembre del dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, por haber sido enviado fuera del horario hábil de este órgano; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/288/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.
- VI. Por proveído dictado el dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:
- A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz;
- B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión de escrito de fecha diez de octubre de dos mil ocho signado por el compareciente y dirigido a María Esther Rico Martínez en su calidad de Presidenta Municipal, sobre el cual obra el sello de acuse de recibido de la Secretaría del sujeto obligado; 2.- impresión de escrito del compareciente de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, correspondiente al recurso de revisión; 3.- impresión de escrito de fecha treinta de octubre de dos mil ocho signado por el compareciente y dirigido a María Esther Rico en calidad de Presidente Municipal, sobre el cual obra sello y acuse de recibido de la

Secretaría del sujeto obligado de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho; de la foja uno a la once de este sumario.

- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
- D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Presidente Municipal, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho;
- E) Requerir al promovente para que exhibiera a este Instituto original o copia debidamente certificada de los documentos que anexa como prueba, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá con las constancias que obren en autos. Se fijaron las doce horas del día veintiséis de noviembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado.

VII. El veintiuno de noviembre de dos mil ocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito sin fecha signado por -----, en cumplimiento al requerimiento realizado en el resultando anterior, por lo que el Consejero Ponente acordó en esa misma fecha, tener por presentado al compareciente y por admitidos y desahogados los documentos consistentes en 1.original de escrito de fecha diez de octubre de dos mil ocho, signado por el compareciente y dirigido a la Presidenta Municipal del sujeto obligado; 2.original de escrito de fecha treinta de octubre de dos mil ochos signado por el compareciente y dirigido a la Presidenta Municipal; 3.- original de oficio número 452/08 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, signado por el Síndico Único del sujeto obligado y dirigido al solicitante; y 4.- copia simple del anverso y reverso de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del compareciente; los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver; por cuanto hace a las documentales consistentes en 5.original del oficio número 477/08 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, signado por el Síndico Único del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río y dirigido al compareciente; y 6.- copia al carbón original de cédula de notificación de fecha trece de noviembre de dos mil ocho a las diecinueve horas con quince minutos levantada por personal del sujeto obligado, respecto de la entrega al recurrente del oficio descrito en el número arábigo anterior, se agregaron a los autos sin que surtan efecto procesal alguno toda vez que no reúnen los requisitos a que se refieren para el caso el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Acuerdo notificado a las partes el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.

VIII. En la hora y fecha señalada en el Resultando VI, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que únicamente se encuentran presentes los ciudadanos Efraín García Chávez y Juan Manuel Collins Catzin, quienes manifiestan ser delegados del sujeto obligado, para lo cual exhiben en este acto original de oficio número 493/08 signado por la Profesora María Esther Rico Martínez en su calidad de Presidente Municipal de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho; y al concedérseles el uso de la voz manifestaron lo que a sus intereses convino; acto seguido, el

Consejero Ponente acordó: respecto al recurrente, y toda vez que no hizo acto de presencia, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda, y por cuanto hace al sujeto obligado, se tuvieron por formulados sus alegatos. Dicha actuación fue notificada al recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil ocho.

IX. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito sin fecha signado por el profesor Roosevelt Garrido Carreño, en su carácter de Síndico Único del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, visible en las fojas cincuenta y uno a sesenta y tres de actuaciones, que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado en esa misma fecha acordó: tener por presentado al compareciente y toda vez que el Profesor Roosevelt Garrido Carreño justifica su personería de Síndico Único del sujeto obligado, se reconoce la personería con que se ostenta, en consecuencia se tiene por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho respecto a los incisos a), b) c), d), e) y f) dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto; se agregan al expediente el escrito de cuenta y dos anexos que se describen a continuación: 1.- Certificación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, respecto de fojas 1 y 127 de Gaceta Oficial del Estado número 399, tomo CLXXVII, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete; y 2.- Certificación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, respecto del oficio 452/08 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, signado por el compareciente y dirigido -----, al calce del cual se observa leyenda de acuse de recibido de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho; documentos que se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. Por otra parte, como diligencias para mejor proveer, el Consejero Ponente acordó verificar si en la Dirección de Capacitación de éste órgano obra el documento 458/08 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, signado por la Presidenta Municipal del sujeto obligado y dirigido a la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana y agregar copia debidamente certificada del mismo. Acuerdo notificado a las partes el veintisiete de noviembre del dos mil ocho.

X. Visto el proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho visible a fojas setenta a setenta y tres, en el cual se acordó no admitir por los motivos ahí expuestos la probanza ofrecida por el sujeto obligado identificada con el número arábigo 2 del escrito ahí acordado, consistente en oficio número 458/08 en el que se dijo que tal documento corresponde a fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho y que había sido exhibido por éste en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, siendo que el sujeto obligado refiere que el oficio de mérito es de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho y exhibido en la Oficialía de Partes de este órgano en fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho; por lo cual el Consejero Ponente mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, acordó regularizar el procedimiento tener para todos los efectos legales subsecuentes, que el referido documento respecto del cual el sujeto obligado solicitó informe a cargo de esta autoridad fue de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, así mismo, agregó la certificación de fecha doce de diciembre de dos mil ocho realizada por el Secretario General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por

la cual hace constar que en los archivos de este Instituto y en especial de su Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, no se encontró documento alguno identificado como oficio número 458/08 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho que haya sido signado por el Profesor Roosevel Garrido Carreño en calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, y dirigido a ------, practicada con motivo de la verificación ordenada en el citado proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho. Proveído notificado a las partes el dieciséis de diciembre de dos mil ocho.

XI. Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y:

CONSIDERANDO

- 1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.
- 2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto

obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con las señaladas en la fracción I y III de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la negativa de acceso a la información y la clasificación como reservada o confidencial, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta su inconformidad por la no entrega de la información de su solicitud de fecha diez de octubre de dos mil ocho, en la que el sujeto obligado funda la negativa en la clasificación como reservada de la información solicitada.

Respecto de la solicitud de información de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, es de observarse que en su escrito de recurso de revisión, el particular no describe acto recurrido ni expone agravios sobre la respuesta del sujeto obligado a ésta, por lo que el presente recurso únicamente se atenderá respecto la primera solicitud.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día diez de octubre de dos mil ocho, según consta del sello de acuse de recibido de su solicitud de Información por la Secretaría del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, y el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendía hasta el veinticuatro de octubre del que cursa.

El veinticuatro de octubre de dos mil ocho el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información realizada por el particular el diez de octubre del dos mil ocho, por lo que el plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del veintisiete de octubre al catorce de noviembre del año dos mil ocho, y si el recurso fue presentado ante este Instituto el trece de noviembre de dos mil ocho a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, según consta de la impresión del correo electrónico, hora inhábil, se tuvo por presentado el catorce del mes y año en mención, por lo que se colige que fue presentado con oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige y al ser de orden público su estudio, es de estimarse lo siguiente:

Artículo 70

- 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. La información solicitada se encuentre publicada;
- II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
- III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
- IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 7

1. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
- IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
- V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública de sujetos obligados publicada en la página de este Instituto http://verivai.org/capacitacion/uaips.pdf, se observó que el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, cuenta con la referida Unidad, sin embargo al consultar la dirección electrónica www.nanchital.gob.mx, se observó que la información solicitada no se encuentra publicada, con lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

Es importante señalar, que la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, fue notificada a éste Instituto hasta el día cinco de diciembre de dos mil ocho, según consta de la Minuta de Trabajo celebrada entre este Órgano Garante y ese H. Ayuntamiento, la cual obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, es decir, con posterioridad a que fueran realizadas las solicitudes de información.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, se observa que el sujeto obligado manifiesta que parte de la información solicitada es confidencial; al respecto si bien el artículo 70.1, fracción II de la Ley de la materia señala que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, también se tiene que dentro de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 64, fracción I, que el particular o su representante pueden interponer el recurso de revisión contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de información reservada o confidencial, por lo que corresponde a éste Instituto dirimir tal controversia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracci**ó**n III del citado numeral 70, es de indicarse que ya qued**ó** plenamente acreditada la oportunidad de la presentaci**ó**n del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del t**é**rmino previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci**ó**n P**ú**blica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

En el caso se observa que se recurre una respuesta que no fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ya que el sujeto obligado en la fecha en que fue presentada la solicitud de información aún no contaba con su unidad de acceso a la información, sin embargo, esto no es obstáculo para que cumpla con su obligación de acceso a la información en virtud de que el sujeto obligado lo es directamente el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, tal como lo señala el artículo 5.1, fracción VI de la Ley 848, por lo que era su obligación establecer la Unidad de Acceso a la Información Pública para que los particulares pudieran Ilevar a cabo el procedimiento de acceso a la información ante la citada Unidad, contenido en

el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley en cita, por lo que al haber incumplido con tal mandato, no lo eximía de la obligación de dar respuesta a una solicitud de información así como de entregar la información pública que se le solicitara.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz.

En el mismo sentido, a la fecha este **ó**rgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de alg**ú**n medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federaci**ó**n, raz**ó**n por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el art**í**culo 70 fracci**ó**n VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci**ó**n P**ú**blica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por otra parte, no consta en el expediente que el sujeto obligado haya revocado la resolución recurrida a entera satisfacción del particular.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

- 3. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja treinta y uno del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo de la Secretaría del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, el diez de octubre de dos mil ocho, de la solicitud de información de esa misma fecha, se desprende que el revisionista solicitó lo siguiente:
 - A) Los nombres con sus respectivos sueldos, salarios y demás remuneraciones del personal de confianza, sindicalizado y del contratado por honorarios que integran la estructura orgánica de las diversas áreas administrativas del Ayuntamiento que Usted representa.
 - B) Las características de todos los vehículos particulares que el Ayuntamiento de Nanchital utiliza para el desarrollo de sus actividades, especificándose en dicha información los nombres de los propietarios de cada uno de los vehículos automotrices así como la cantidad monetaria que se les paga por dicho servicio ya sea semanal, quincenal o mensualmente, incluyendo los litros de gasolina que el Ayuntamiento les proporciona semanal, quincenal o mensualmente a cada uno de dichos vehículos automotrices.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un

bien público; que toda persona tiene derecho a obtener la información en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificada sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío, en su caso.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Como es de observarse, la información que solicita el recurrente en el inciso A) y en la última parte del inciso B) de su solicitud, se encuentra comprendida en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual dispone:

- IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
- c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Por su parte el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

- I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
- II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
- 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
- 2. Puesto;
- 3. Nivel;
- 4. Categoría: base, confianza o contrato;
- 5. Remuneraciones, comprendiendo:

- a) Dietas y sueldo base neto;
- b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
- 6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional:
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones:
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Por lo tanto, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por el revisionista en el inciso A) y parte final del inciso B), reviste el carácter de pública, pues se refiere a información que tiene que ver con los sueldos y salarios que perciben los servidores públicos, y apoyos por uso de vehículos propios, por lo tanto, es derecho de toda persona, conocer en qué forma y en qué términos se distribuyen y gastan los recursos que reciben los sujetos obligados, en el caso a estudio el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río Veracruz.

Tocante a lo solicitado por el particular que se le proporcionen los nombres del personal de confianza, sindicalizado y contratado por honorarios que laboran en ese sujeto obligado, el Consejo General de este Instituto ha determinado que el nombre de las personas que integran la plantilla de trabajadores de los sujetos obligados, no encuadra en ningún caso de excepción de los previstos en el artículo 17.1 de la Ley de la materia, dado que el nombre de las personas no está expresamente comprendido en los datos personales a que se refiere el numeral 3.1, fracción III de dicho Ordenamiento, sino por el contrario, la Ley de la materia, en tratándose de las obligaciones de transparencia, en sus fracciones XIV, XVI y XXX ha considerado información pública el nombre de las personas, como lo es el caso del nombre o razón social del contratista o proveedor, del arrendador o comodante o de quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos.

A mayor abundamiento, el nombre de un servidor público aún cuando se trata de una persona que al darse a conocer su nombre se vuelve identificada o identificable, por el sólo hecho de ostentar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, sus actos son de naturaleza pública y en ese sentido la difusión de sus nombres debe entenderse que se da en función del cargo que desempeña y no de particular, dado que no implica injerencia o intromisión en su privacidad o intimidad, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, el no proporcionarse dichos datos hace nugatorio el derecho de acceso a la información.

En lo que respecta a lo solicitado en la primera parte del inciso B), sobre las características de todos los vehículos particulares que el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz utiliza para el desarrollo de sus actividades, así como el nombre del propietario y la cantidad que se paga por dicho servicio, es de señalarse que si los vehículos fueran arrendados, la información sería pública, al ser obligación de transparencia publicar los procedimientos administrativos de licitación pública, restringida o simplificada, incluidos los contratos, tal como lo señala el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley 848:

Por otra parte, si los vehículos particulares son propiedad de servidores públicos o particulares, en principio, ésta información tiene el carácter de confidencial, al encontrarse protegida por el derecho a la intimidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1, fracciones III y VII, 17.1 de la Ley que nos rige, sin embargo, si los servidores públicos o particulares reciben recursos públicos para sus vehículos particulares, como lo es el caso de combustible, los informes que éstos entreguen sobre el uso y destino de los mismos es información pública, tal como lo señala la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley en comento.

- 4. Fijación de la litis. En el caso que nos ocupa, el recurrente manifiesta en el escrito de su recurso de revisión que:
 - 1.- Me causa agravio el oficio No. 458/08 de fecha octubre 24 del 2008, dirigido a mi nombre, firmado y rubricado por el PROFR. ROOSVEL GARRIDO CARREÑO en su carácter de Sindico Único del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; por la inexacta aplicación de los artículos 26 y 28 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, en cuanto que invade un área de atribución del responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y con ello violentar los principios rectores del Derecho a la información que consagran nuestras cartas magnas tanto del Pacto Federal como la Estatal, así como la Ley en comento.
 - 2.- Me causa agravio el oficio No. 458/08 de fecha octubre 24 del 2008, dirigido a mi nombre, firmado y rubricado por el PROFR. ROOSVEL GARRIDO CARREÑO en su carácter de Sindico Único del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; por la inexacta aplicación de los artículos 8 y 18 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, en cuanto a que en el segundo y cuarto párrafo de dicho escrito responde que: mi PLANTEAMIENTO de conocer:
 - A) "Los nombres con sus respectivos sueldos, salarios y demás remuneraciones del personal de confianza, sindicalizado y del contratado por honorarios que integran la estructura orgánica de las diversas áreas administrativas de dicho municipio" No es el que se encuentra establecido en la Ley de la materia, y en consecuencia no es factible proporcionar la información como la solicito, con lo que una vez más invade un área de atribución del responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, violentando los principios rectores del Derecho a la información que consagran nuestras cartas magnas tanto del Pacto Federal como la Estatal, así como la Ley en comento.
 - 3.- Me causa agravio el oficio No. 458/08 de fecha octubre 24 del 2008, dirigido a mi nombre, firmado y rubricado por el PROFR. ROOSEVEL GARRIDO CARREÑO en su carácter de Sindico Único del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; por inexacta aplicación de los artículos 3 fracciones III y IX, 9, 13, 14 y 60 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, en cuanto a que en respuesta a mi petición contemplada en el inciso B) de mi escrito de fecha 10 de octubre del 2008 dice;
 - " Que no es posible entregarle la información que solicita, ya que se debe garantizar los datos personales en posesión de los sujetos obligados y es información reservada!

Respuesta que presumo que lo único que encierra es ocultar posibles actos de trafico de influencia y desvíos de recursos públicos hacía particulares como así lo reconoce en su penúltimo párrafo del escrito en comento, con lo que una vez más invade un área de atribución del responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información, violentando los principios rectores del Derecho a la información que consagran nuestras cartas magnas tanto del Pacto Federal como la Estatal, así como la Ley en comento.

- 4.- Me causa agravio y ofende mi honestidad y honorabilidad, el oficio No. 458/08 de fecha octubre 24 del 2008, dirigido a mi nombre, firmado y rubricado por el PROFR. ROOSEVEL GARRIDO CARREÑO en su carácter de Sindico Único del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; al pretender relacionar mi derecho a la información con grupos de delincuencia o crimen organizado ya que su escrito de contestación dice:
- " YA QUE PRECISAMENTE LOS GRUPOS DE DELINCUENCIA O CRIMEN ORGANIZADO REALIZAN TAREAS DE INVESTIGACION SOBRE SUS PROBABLES VICTIMAS PREVIA A LA COMISION O REALIZACION DE DIVERSOS ILICITOS Y DENTRO DE ESTOS DATOS QUE RECABAN SE ENCUENTRAN LOS VEHICULOS AUTOMOTORES PARTICULARES.

Por lo que solicito que dicho funcionario y sus posibles asesores jurídicos que intervinieron en la elaboración del escrito en comento y que manifiestan una torpeza administrativa e ignorancia de la Ley se disculpen de la difamación que pretenden imputar a mi persona por el simple hecho de querer acceder a información pública, reservándome mi derecho a actuar en la via penal en contra de dicho sindico o quienes resulten responsables de la presunta difamación en mi contra.

5.- Me causa agravio el oficio No. 458/08 de fecha octubre 24 del 2008, dirigido a mi nombre, firmado y rubricado por el PROFR. ROOSEVEL GARRIDO CARREÑO en su carácter de Sindico Único del Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz; por inexacta aplicación de la ley de la materia al no dar información, en virtud de que acepta y reconoce que:

"En ocasiones se otorga combustible a los vehículos de los funcionarios (sin decir a quienes y que cantidad) que laboran en este Ayuntamiento, debido a la escasez de parque vehicular"

Reconociendo de esta manera un presunto desvió de recursos públicos a particulares y ocultando información que puede dar lugar a ilícitos previstos en el código penal vigente en el estado, tomando en consideración que sin excepción de persona todo aquel que trabaja bajo cualquier tipo de contratación para una Institución Publica deberá ser remunerado en efectivo y salvo que su encargo amerite y este debidamente autorizado, se le podrá proporcionar apoyos como combustible para vehículo. Como lo es el caso de los integrantes de este consejo que hacen publico a través de Internet la asignación de gastos para gasolina y teléfonos celulares. Actitud que como ciudadano veo con buenos ojos y los felicito.

6.- Me causa agravio la negativa del H. Ayto de Nanchital para entregarme la información requerida, no fundando ni motivando su resolución en los términos de esta ley-

Cabe señalar que en el acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el Consejero Ponente requirió al particular a efecto que en un término no mayor a tres días hábiles posteriores al siguiente hábil a aquel que le fuera notificado dicho proveído, exhibiera a este Instituto original o copia debidamente certificada de cada uno de los documentos que ofrece como prueba en su escrito de recurso de revisión, requerimiento que cumple el particular y exhibe el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, a) solicitud de información de fecha diez de octubre de dos mil ocho con sello original de la Secretaría del sujeto obligado, recibido en esa misma fecha; b) contestación del suieto obligado a dicha solicitud mediante número de oficio 452/08 de fecha veinticuatro de octubre del presente año; c) solicitud de información de fecha treinta de noviembre de dos mil ocho, d) la respuesta del sujeto obligado a esta última mediante oficio número 477/08 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, notificada al recurrente en fecha trece de noviembre de dos mil ocho a las diecinueve horas con quince minutos, e) según consta del acta de entrega de correspondencia de la Sindicatura Única del sujeto obligado.

Las documentales descritas en los incisos c), d) y e) del párrafo precedente, las cuales en términos de los artículos 49, 50 y 53 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, generan certeza a este órgano colegiado que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión ya conocía la respuesta del sujeto obligado a su solicitud del día treinta de octubre del presente año, sin embargo, omitió señalar que respecto a esa solicitud ya había recibido respuesta, toda vez que el recurso fue recibido en este Instituto el día trece de noviembre de dos mil ocho a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, y la respuesta a la solicitud de información fue notificada el mismo día pero a las diecinueve horas con quince minutos, por lo que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado diecisiete minutos antes de la interposición del recurso, motivo por lo cual no puede tomarse como prueba superviniente de su parte.

En consideración de lo anterior, y como del escrito de interposición del recurso de revisión el particular no describe como acto recurrido la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número 477/08 de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, ni expone agravios en relación a la segunda solicitud, no formará parte de la presente litis la solicitud de información de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, con sello de recibido de la Secretaría del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado.

Cabe señalar que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión señala que le causa agravios el oficio número 458/08 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, dirigido a él, firmado y rubricado por el Profesor Roosevel Garrido Carreño en su carácter de Síndico Único del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, pero agrega como prueba de su parte el oficio número 452/08, cuyos datos son los mismos que cita en su recurso de revisión, de tal forma, al momento de que cumple el requerimiento que le fuera realizado por el Consejero Ponente por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, y presenta como prueba de su parte los originales de las pruebas que anexó a su escrito de recurso de revisión, hace la aclaración que por error el oficio 452/08 se menciona como 458/08, en ese tenor y como de la respuesta del sujeto obligado se desprende que éste es para dar respuesta a la solicitud de información de fecha diez de octubre de dos mil ocho, en cumplimiento a lo ordenado en los artículo 65 y 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo los actos que recurre, la respuesta del sujeto obligado donde niega la información, se debe entender, que le causa agravio la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada mediante el oficio 452/08 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, se debe señalar que no es materia de la litis el agravio señalado por el recurrente en el número cuatro de su escrito de recurso de revisión, en el cual señala que el sujeto obligado ofende y afecta su honorabilidad, al pretender relacionar su derecho de acceso a la información con grupos de delincuencia o crimen organizado, en ese sentido, éste Instituto carece de atribuciones legales para conocer y resolver en los asuntos en que se plantee la probable responsabilidad derivada de un presunto daño moral, por lo que tal y como él mismo lo señala, deberá hacerlo valer ante las autoridades competentes, sin embargo de la lectura del multicitado oficio 452/08, en forma alguna se advierte que las manifestaciones del sujeto obligado se imputen directamente al promovente.

Por lo anterior, siendo el acto que recurre el particular la respuesta del sujeto obligado donde niega la información por ser confidencial y éste último, en la contestación del presente recurso reitera la respuesta dada, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta de éste se encuentra ajustada a derecho, o por el contrario, si ésta vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

5. Análisis de los agravios. Para el análisis de los agravios señalados con los números 1 y 2, inciso A) del recurso de revisión, en los cuales el recurrente manifiesta que le causa agravio la respuesta del Síndico Único del Ayuntamiento

de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, por la inexacta aplicación de los artículos 26 y 28 de la Ley 848, en cuanto a que invade un área de atribución del responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, es de precisarse lo siguiente:

En los artículos 6 fracción V, 9.4, 26 y Cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece como deber a cargo de los sujetos obligados, el constituir y poner en operación sus unidades de acceso, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de la referida Ley, por constituir estas unidades de acceso, el medio para dar a conocer la información pública.

De tal forma corresponde al Consejo General del Instituto en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 34 de la Ley 848, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que en ella se establecen a los sujetos obligados.

Sin embargo, el artículo 64 de la Ley de la materia señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer el recurso de revisión en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información:
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial:
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

En ese orden de ideas, corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de la Ley, como es la obligación de los sujetos obligados de establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública y su Comité de Información de Acceso restringido, sin embargo, el incumplimiento de ésta obligación no puede ser materia del recurso de revisión al no estar contemplado dentro de las causales para su procedencia, pues a través de éste sólo se resuelve sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso a la información, y si ésta la dio directamente el Síndico Único en su calidad de representante legal del sujeto obligado a falta de unidad de acceso a la información, corresponde a éste Instituto mediante el recurso de revisión garantizar el derecho de acceso a la información del particular,

independientemente de exigirle al sujeto obligado el cumplimiento de las otras obligaciones que prevé la Ley de la materia.

De tal forma, ante el incumplimiento de los sujetos obligados de constituir y poner en operación su Unidad de Acceso a la Información Pública, como lo es en este caso el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cardenas del Río, Veracruz, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información conforme al procedimiento y plazo establecido en la Ley que nos rige, es del titular del sujeto obligado, sin que ello impida que sea el representante legal del sujeto obligado quien reciba y responda la solicitud de información, por lo que éste Órgano Colegiado determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente ya que el sujeto obligado a falta de Unidad de Acceso a la Información Pública, proporcionó respuesta a la solicitud de información del particular a través del Síndico Único de ese H. Ayuntamiento, y que del contenido de esta se analizará si el sujeto obligado permite el acceso a la información del particular.

En ese sentido, es importante señalar que el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, cumplió extemporáneamente con la instalación de su Unidad de Acceso a la Información Pública, tal como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por cuanto hace al tercer agravio hecho valer por el recurrente, por la clasificación de los nombres de los servidores públicos como confidencial es de establecerse lo siguiente:

En el caso en particular tenemos que el sujeto obligado al momento de fundar y motivar la negativa para entregar la información solicitada por el recurrente señala que la información referente a los nombres de los servidores públicos es confidencial, y que la Ley de la materia no contempla que el tabulador tenga que llevar nombres de los servidores públicos, por lo que el particular señala que le causa agravios la respuesta al no permitirle el acceso a la información pública.

Al analizar la información solicitada, tenemos que si bien no se desprende de modo explícito de las hipótesis que contempla las obligaciones de transparencia la naturaleza de la misma, también lo es, que por sus características puede advertirse que en primera instancia la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, así como las compensaciones brutas y netas, prestaciones que en dinero o en especie corresponda es de naturaleza pública, de acuerdo con lo señalado en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, las obligaciones de transparencia es información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, es decir es un listado enunciativo más no limitativo de la información de naturaleza pública, pues en principio toda la información es pública, mientras ésta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Ahora bien, tomando en consideración que uno de los objetivos de la Ley que nos rige es promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, se debe tomar en consideración lo que señala la normativa en cita en relación con el caso:

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
- V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
- IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En ese tenor, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose por información la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Ahora bien, la información pública contenida en documentos escritos o impresos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o cualquier otro medio que este en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, es un bien público, por lo que si un particular solicita información pública, es obligación del sujeto obligado entregarla en la forma en que la tengan generada.

En el caso, el sujeto obligado señala que la información solicitada por el particular es confidencial, fundando su negativa en los artículos 17.1, fracciones I y II de la Ley que nos rige, en virtud de que se trata de datos personales, entendiéndose éstos como los datos de una persona física que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad; y que además ésta es información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o en su patrimonio, y afecte directamente el ámbito de su vida privada.

Por otra parte, la misma Ley señala el caso de excepción a la información confidencial, en el artículo 18, el cual señala que la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público no podrá considerarse de carácter personal y por tanto confidencial, por lo que la información solicitada es en principio de naturaleza pública.

En ese sentido, como la información de salarios, sueldos y remuneraciones, forma parte de las obligaciones de transparencia y es información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público, periódica, obligatoria y

permanentemente sin que medie solicitud o petición, el sujeto obligado no puede alegar que es información que en caso de difundirse pone en riesgo al servidor público o su patrimonio, porque es información que en principio debe estar publicada en su página de internet; y el hecho de expedir copias simples, certificadas o por cualquier otro medio del documento donde conste la información pública, sólo materializa el derecho de acceso a la información del particular.

Por cuanto a lo manifestado por el sujeto obligado que los nombres de los servidores públicos como confidencial, es de dejarse asentado, que este Cuerpo Colegiado ha sostenido en diversas resoluciones que el nombre de un servidor público es información que se debe dar a conocer ya que aún cuando se trata de una persona que al darse a conocer su nombre se vuelve identificada o identificable, al ostentar un cargo de servidor público, por desempeñar un empleo o comisión en el servicio público, sus actos en el ejercicio de sus funciones, deben ser del conocimiento de la sociedad, permitiéndose el acceso a ese nombre a quien lo solicite.

Que contrario a lo que afirma el sujeto obligado el nombre de los servidores públicos que laboran para él, no tienen el carácter de confidencial, ya que la propia ley en diversos artículos regula el hecho de que el nombre de una persona, se publique, por lo tanto, si la normatividad que nos rige señala la obligación de que se dé a conocer nombres de personas, ya sea que reciban recursos públicos o se vean beneficiados con licencias, permisos o autorizaciones o tengan establecida relación contractual con el sujeto obligado, no se puede eximir de esa publicidad el nombre de aquellas personas que ostentan un cargo público, pues se insiste llevan a cabo actos en el ejercicio de sus funciones; debiéndose por ello privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia y acceso a la información.

Cierto es, que la ley que nos rige protege los datos personales, sin que pueda comprenderse al nombre del servidor público como aquél dato que de proporcionarse se afecte la intimidad de su titular, siendo un criterio de este Órgano Colegiado que mientras dicho nombre no se asocie a algún dato personal, no se le genera perjuicio al servidor público, máxime que al permitirse el acceso a los nombres de los servidores públicos, salarios, sueldos y remuneraciones de quienes prestan un servicio público, no se está afectando el patrimonio personal o familiar de dichas personas, en razón de que del sueldo de un servidor público no se puede desprender a cuánto asciende el patrimonio ya sea personal o familiar de éste, y por tal motivo se ponga en riesgo la vida o integridad física del servidor público.

De tal forma, cuando el solicitante de la información requiere le sean proporcionados documentos que obran en poder del sujeto obligado, donde consta los nombres de los servidores públicos y los datos contenidos en el tabulador de sueldos y salarios, como puede ser la nómina, ésta es información pública que el sujeto obligado debe poner a disposición del solicitante o bien, expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información, salvo lo previsto por el artículo 58 de la Ley de la materia.

En consecuencia, devienen fundados los agravios hechos valer por el quejoso en el punto tres de su escrito de recurso de revisión, ya que la información solicitada, contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, es información pública, por lo que deberá ponerla a disposición del particular para que se tenga por cumplida su obligación de acceso a la información.

Por otra parte, del análisis a la solicitud de información de fecha diez de octubre de dos mil ocho, es de observarse que el ahora recurrente no solicita documento específico alguno que haya generado el sujeto obligado, por lo que éste no tiene la obligación de elaborarlo en los términos que el particular lo solicita, y como lo peticionado obra y consta en los tabuladores que como obligación de transparencia debe tener publicado el sujeto obligado sin necesidad de que medie una solicitud de información, deberán ser los tabuladores desglosados en los términos que ordena tanto la ley y los lineamientos generales para publicar y mantener actualizada la información pública, el documento que el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, deberá entregar al particular.

Que por lo que se refiere a la relación de nombres de todos los servidores públicos que laboran para el sujeto obligado, y tomándose en consideración que la ley de la materia dispone que se da por cumplido el acceso a la información, cuando ésta se pone a disposición de los particulares, en la modalidad en la que se encuentre; lo que en derecho se impone es ordenar al sujeto obligado, que ponga a disposición del recurrente la relación de todos los nombres de los servidores públicos que laboran para el ente, en la forma en que éste lo solicitó, en la que se incluyan el personal de confianza, sindicalizado y el contratado por honorarios, criterio que aplicó el Pleno de este Instituto en el expediente IVAI-REV/142/2008/1.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio hecho valer por el recurrente en el punto marcado como cinco de su recurso de revisión "por inexacta aplicación de la ley de la materia al no dar información, en virtud de que acepta y reconoce que: En ocasiones se otorga combustible a los vehículos de los funcionarios (sin decir a quienes y que cantidad) que laboran en este Ayuntamiento, debido a la escasez de parque vehicular..." en ese tenor, ha quedado establecido que de conformidad a lo señalado en lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán que debe publicarse todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado entre las que se comprende apoyo por uso de vehículo propio, y si el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, otorga como una prestación a los servidores públicos apoyo para combustible, ésta es información pública que el sujeto obligado, deberá tener incluso publicado en su portal de transparencia.

En este punto, el sujeto obligado manifiesta que no existen tales pagos de arrendamientos de vehículos al servicio de esa entidad ni cantidad específica de dotación de gasolina para vehículos particulares, sin embargo, por otra parte reconoce que se otorga combustible a vehículos de funcionarios que laboran para ese H. Ayuntamiento, no como una prestación laboral, sino como apoyo, por lo que tal situación se ajusta a lo previsto en la fracción XXX del artículo 8 de la Ley 848, pues todo recurso público que se otorgue a cualquier persona, el nombre, el uso y destino del mismo es información pública.

En relación a la solicitud del particular de que le sean proporcionados las características de todos los vehículos particulares en el que se especifique los nombres de los propietarios que se benefician con gasolina que el Ayuntamiento les proporciona, semanal, quincenal o mensualmente a cada uno de esos vehículos, tal como ha quedado establecido en el párrafo precedente y en el Considerando Tercero de la presente resolución, si una persona recibe recursos

públicos para sus vehículos particulares, los informes que éstos entreguen sobre el uso y destino de los mismos es información pública, tal como lo señala la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley en comento, en ese sentido, y como los vehículos particulares que son beneficiados con combustible se les está aplicando recursos públicos, le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que le causa agravio la inexacta aplicación de la Ley de la materia, toda vez que la información relativa al nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se les entregue recursos públicos, y el uso y destino de los mismos es público.

Es importante señalar que la información solicitada por el recurrente precisa saber el nombre del propietario del vehículo al que se le asigna gasolina, por lo que el sujeto obligado deberá entregar una relación de los nombres de las personas propietarios de los vehículos que son beneficiados con gasolina, los litros que se otorgan y el destino de los mismos, es decir, deberá precisar a qué vehículo se aplica tipo, modelo, marca y número de cilindros, sea semanal, quincenal o mensualmente.

Por cuanto al agravio señalado por el revisionista como número 6 de su escrito de recurso de revisión y que tiene que ver con la negativa del sujeto obligado de entregarle la información requerida, no fundando ni motivando su resolución en los términos de Ley, resulta innecesario entrar a su análisis, pues del estudio de los agravios tres y cinco resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, ello atendiendo lo que dispone el artículo 73 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y que es del tenor siguiente:

Artículo 73. El Consejero Ponente al conocer los asuntos de su competencia debe ajustarse a las disposiciones legales aplicables, constancias procesales, pruebas aportadas y tendrá plena autonomía e independencia de criterio al dictar sus resoluciones. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea fundado y operante, bastará con el examen de dicho punto.

En virtud de que el recurrente no especifica el periodo de la información solicitada, para efectos de la entrega de la misma, se tomará la del mes inmediato anterior a la fecha de presentación de solicitud, toda vez que de la interpretación gramatical de la misma se desprende que se solicita en tiempo presente y que menciona en el punto dos que la información puede ser semanal, quincenal o mensualmente.

Por lo expuesto, éste Consejo General concluye que son FUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente señalados en los puntos tres y cinco, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57, y 59 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA la respuesta proporcionada al particular por el Síndico Único del sujeto obligado, mediante oficio número 452/08 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho y se ORDENA al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, permitir el acceso a la información y entregar al recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución en el domicilio proporcionado en su solicitud para tal efecto ya sea en C. D. o en copias fotostáticas simples, previo pago de derechos la siguiente información:

- A) Los nombres de los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, incluyendo al personal del confianza, sindicalizado y del contratado por honorarios.
- B) El tabulador desglosado en los términos que ordena tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitido por este Instituto, el que deberá incluir al personal del confianza, sindicalizado y del contratado por honorarios.
- C) Los nombres de los propietarios de vehículos particulares a los que se otorga gasolina y sus características, los litros que se otorgan y precisar a qué vehículo se aplica tipo, modelo, marca y número de cilindros, sea semanal, quincenal o mensualmente.

La entrega de la información solicitada se sujetará al pago previo que realice el promovente, respecto al costo de reproducción que resulten, según lo dispuesto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 222, fracción III y 224, fracción IV, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, por lo que el sujeto obligado deberá informar al promovente el monto a erogar para que se proceda a hacer la entrega de la información.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y

además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Son FUNDADOS los agravios hecho valer por el recurrente señalados en los puntos tres y cinco, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1 fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA la respuesta proporcionada al particular por el Síndico Único del sujeto obligado, mediante oficio número 452/08 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, y se ORDENA al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, permitir el acceso a la información y entregar al recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución en el domicilio proporcionado en su solicitud para tal efecto ya sea en C. D. o en copias fotostáticas simples, previo pago de derechos la siguiente información:

- A. Los nombres de los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, incluyendo al personal del confianza, sindicalizado y del contratado por honorarios.
- B. El tabulador desglosado en los términos que ordena tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitido por este Instituto, el que deberá incluir al personal del confianza, sindicalizado y del contratado por honorarios.
- C. Los nombres de los propietarios de vehículos particulares a los que se otorga gasolina y sus características, los litros que se otorgan y precisar a qué vehículo se aplica tipo, modelo, marca y número de cilindros, sea semanal, quincenal o mensualmente.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse al correo electrónico autorizado por las Partes; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V , y 75 fracción V de la Ley de la

materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el trece de enero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi Rafaela López Salas Consejera del IVAI Consejera del IVAI

> Fernando Aguilera de Hombre Secretario General